JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

1. ARTÍCULO 13, LEY N° 24.476. JUBILADO POR LEY ANTERIOR REINGRESADO A LA ACTIVIDAD AUTÓNOMA. DEVOLUCIÓN DEL APORTES NOVIEMBRE DE 1995 EN ADELANTE[1]

1.1. Dictamen N° 783/97 (D.L.T.R.S.S.). Fecha: 02/06/97

1.1.1. Comentario

El dictamen en análisis interpreta el alcance del artículo 13 de la Ley N° 24.476 y su reglamentación, en relación al régimen de compatibilidad de aquellos beneficiarios de prestaciones previsionales por leyes anteriores a la instauración del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que, habiendo reingresado o permanecido en la actividad de calidad de trabajadores autónomos, no se encuentran obligados a realizar aportes con destino –precisamente- al nuevo sistema.

En efecto, dicho artículo expresa:

> ***"Artículo 13-*** *Los trabajadores autónomos que al 15 de julio de 1994 fueren beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieren los requisitos para obtener dichos beneficios, no estarán obligados a efectuar aportes al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones."*

La Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social responde a una consulta efectuada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), sobre la situación de un trabajador autónomo que se encuentra vinculado a la institución a través de un contrato de locación de obra y percibe un beneficio de jubilación ordinaria acordado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

La duda que se plantea es, si por vía de interpretación se puede hacer extensiva la presión del artículo 13 de la Ley N° 24.476, a quienes perciben beneficios de regímenes que integran el sistema de reciprocidad jubilatoria; consulta que encuentra su justificación puesto que, si bien la norma no parece hacer ninguna distinción especial, si lo hace la reglamentación de la misma a través de la Resolución general N° 4084 (D.G.I.), la que en su artículo 6° establece:

> *"Respecto de aquellos trabajadores que realizan actividades autónomas, que hubieren obtenido u obtuvieran el beneficio de jubilación ordinaria o por edad avanzada en el marco de lo dispuesto por las Leyes N° 18.037 y 18.038, sus modificatorias y demás normas complementarias, no deberán*

[1] *Fuente: Boletín de la D.G.I. N° 6, enero de 1998*

efectuar aportes a partir del período de noviembre de 1995, inclusive..."

Como puede observarse, la reglamentación –en nuestro criterio injustamente- practica una limitación no establecida por el cuerpo legal de fondo.

La Dirección, haciendo el mismo análisis concluye en que las previsiones del artículo 13 de la Ley N° 24.476 son aplicables, tanto a los beneficiarios de las Leyes N° 18.037 y 18.038 cuanto a los beneficiarios –en general- del sistema nacional de previsión y por analogía a los de los regímenes del sistema de reciprocidad jubilatoria.

1.1.2.Texto del dictamen

En la presentación el Instituto nacional de tecnología Agropecuaria manifiesta su interés en aclarar la situación previsional del señor Adolfo Z.Z. C.U.I.T. N° ..., quien mantiene con la entidad un contrato de locación de obra. A ese fin, solicita se precisen los alcances del artículo 13 de la Ley N° 24.476 que determina que:

> *"...los trabajadores autónomos que el 15 de julio de 1994 fueren beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada, o a esa fecha reunieren los requisitos para obtener dichos beneficios, no estarán obligados a efectuar aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones."*

Indica además, que el nombrado obtuvo originalmente el beneficio de jubilación N° ...concedido por la ex Caja del Estado en función de la Ley N° 18.037; con posterioridad y como consecuencia de la opción de cambio de organismo previsional –que ejerciera al amparo de normas legales vigentes en su momento- comenzó a percibir, a partir del 01/01/92 el beneficio de Jubilación Ordinaria, acordado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

Señala, finalmente, que el citado efectúa regularmente el ingreso de aportes previsionales en su condición de trabajador autónomo, continuidad supeditada a la exención dispuesta por la Ley N° 24.476.

Para resolver la cuestión planteada también debe tenerse en cuenta –además de lo establecido por la Ley N° 24.476 en su artículo 13, ya citado-, que en ejercicio de las facultades de reglamentación conferidas al Director General de esta Dirección general Impositiva por el artículo 7° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se dicta la Resolución General N° 4084, la que en su artículo 6° establece que:

> *"Respecto de aquellos trabajadores que realizan actividades autónomas, que hubieran obtenido u obtuvieran el beneficio de la jubilación ordinaria o por edad avanzada en el marco de lo dispuesto por las Leyes N° 18.037 y 18.038, sus modificatorias y demás normas complementarias, no deberán efectuar aportes a partir del período de noviembre de 1995, inclusive..."*

Entendemos que la normativa precitada no solo corresponde a los jubilados en virtud de las Leyes N° 18.037 y 18.038, sino también a los beneficiarios del Sistema Nacional de previsión y por analogía de los regímenes que integran el sistema de reciprocidad jubilatoria.

Por lo tanto de acuerdo a las normas legales expuestas, se entiende que a partir de 11/95 no correspondería ingresar a portes al Régimen de Trabajadores Autónomos, por las tareas que el contribuyente realiza como tal.

Por otra parte, se hace saber que se deberá determinar la situación previsional del señor Adolfo Z.Z. al mes 10/95, en forma manual. De no resultar del responsable, resultaría procedente la devolución de los aludidos montos ingresados, por las áreas competentes.

Por el contrario, si se determinase un saldo deudor, se deberá practicar una segunda liquidación incluyendo primero uno o los pagos reclamados (según el monto de la deuda que hubiere surgido) a fin de aplicarlos a los períodos adeudados, hasta agotar los valores ingresados erróneamente. Si persistiera la calidad de deudor del obligado, correspondería la intimación de los valores establecidos y de resultar saldo a favor del obligado, se procederá a su devolución.

Una vez regularizada la situación del contribuyente podrá darse de baja al trabajador del Régimen Autónomo.

Mirta Silvia Vilariño-Jefe (Int.)-División Legal Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social
Guillermo Alberto Ramírez-Jefe (Int.) Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social
Conforme: 02/06/97 -**Eliseo Devoto**- Director (Int.) Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social

2. SOCIOS COMPONENTES DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. SITUACIÓN PREVISIONAL EN EL S.I.J.P.[1]

2.1. Dictamen N° 1138 (D.L.T.R.S.S.). Fecha: 18/7/97

2.1.1. Comentario

La Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, reafirma una vez más el encuadramiento previsional de los socios gerentes de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en cuanto a su obligatoriedad de cotización dentro del régimen de trabajadores autónomos.

La Dirección debió aclarar nuevamente el alcance de la norma, puesto que-según parece- siguen existiendo confusiones en cuanto al tratamiento que la Ley N° 24.241 otorga a ciertos socios integrantes de empresas en aquellos casos que mantienen relaciones de dependencia con sus mismas sociedades.

[1] *Fuente: Boletín de la D.G.I. Nº 6, enero de 1998*

Estas dudas se generan cuando quienes deben interpretar la norma legal, no advierten con claridad la cuestión de que el **inciso d) del artículo 2° de la Ley N° 24.241**, se activa sí y sólo sí quienes sean socios de algunos de los tipos especialmente tratados mantengan una relación con la misma sociedad que pueda reputarse como aquella descripta por el artículo 27 de la Ley N° 20.744, es decir la figura del *"socio empleado"*; por lo tanto, cuando no existe relación funcional de dependencia del socio con la misma sociedad, la situación previsional queda enmarcada dentro de las previsiones del artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 24.241, más precisamente en el apartado 1., en donde se incluye a los que realizan actividades de:

> *"Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno."*

A partir de aquí, con el auxilio de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550, modificada por Ley N° 22.903) se debe determinar para cada tipo societario legislado quién o quiénes desempeñaran la función de conducción o administración del ente; independientemente de ello, la D.L.T.R.S.S., interpretó a través del Dictamen N° 34/96 –dentro del ámbito previsional- quienes son los obligados a cotizar en calidad de trabajadores autónomos como conductores o administradores de empresas.

2.1.2.Texto del dictamen

Llegan las presentes actuaciones a este Departamento a efectos de determinar el encuadramiento previsional que corresponde asignar a los socios gerentes competentes de una sociedad de responsabilidad limitada.

Según resulta del tenor de la consulta, se trata de socios gerentes, cónyuges y únicos integrantes del ente societario, participando la esposa como socia minoritaria con un 10% del capital social y no encontrándose en relación de dependencia.

Al respecto corresponde aclarar que la Ley N° 24.241 sienta como principio general que quien ejerza la dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, estará obligatoriamente comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en carácter de trabajador autónomo (conf. artículo 2°, inciso b) apartado 1.).

El artículo 157 de la Ley de Sociedades Comerciales, Ley N° 19.550 /texto ordenado Decreto N° 841/84), establece que la administración y representación de la sociedad de responsabilidad limitada corresponde a uno o más gerentes, socios o no.

Por lo tanto estos sujetos se encuentran obligatoriamente incluidos en el inciso b), apartado 1., del artículo 2° de la Ley N° 24.241 por ejercer la dirección, administración o conducción de la sociedad.

En este aspecto puede afirmarse que la norma en consideración ha receptado la teoría del órgano elaborada por la doctrina societaria en virtud de la cual el ente social, en cuanto persona de existencia ideal, precisa para actuar de las personas físicas que integran el órgano de administración, las que revisten el carácter de meros instrumentos o herramientas productores de hechos que serán imputados al ente societario.

En este orden de ideas, toda vez que los administradores *"encarnan"* a la sociedad, no puede presumirse la relación de dependencia como regla general en su vinculación con esta última, pues de ser ello así estarían actuando como subordinados de sí mismos.

Así se ha resuelto que el socio gerente de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en principio, no está vinculado a ella por un contrato de trabajo en razón de que se presume que no se halla sujeto a directivas o instrucciones (C.N.A.T. sala I, 30/08/93, *"N.N. c/Pizzería Z.Z. S.R.L."*)

También se ha afirmado que para sostener que entre la Sociedad de responsabilidad Limitada y el socio gerente hay una relación de empleo sería necesario un vínculo de subordinación entre los gerentes respecto de la asamblea o reunión de socios; pero ello en principio no es así, pues aunque en ciertos casos los gerentes son ejecutores de las resoluciones adoptadas por aquellos, desarrollan no obstante una actividad que completa la capacidad de la persona jurídica y que es esencial para su estructura (C.N.A.S.S. sala I, 06/11/06, *"B.B. S.R.L. c/Dirección General Impositiva s/Impugnación"*)

Con especial referencia al caso de autos debe recordarse que, de acuerdo con el criterio administrativo elaborado con anterioridad a la entrada de vigencia de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, no correspondería efectuar aportes y contribuciones al régimen de trabajadores dependientes respecto de los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cónyuges y únicos integrantes de la referida sociedad (Resolución N° ...Ex C.N.P.S. del 12/03/80; Resolución N° ... Ex C.N.P.S. del 25/07/83); orientación jurisprudencial que la Ley N° 24.241 no modificó.

Más aún, el apartado 1.4 del inciso d) de su artículo 2° -si bien referido al tratamiento previsional a asignar en el caso de socios que se encuentran en relación de dependencia con la sociedad- dispone que si una sociedad de cualquier tipo está integrada totalmente por familiares con vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad, sus socios resultan obligados como autónomos.

Queda aquí claramente establecido que los socios de las *"sociedades de familia"* -independientemente del tipo societario de que se trate y de su participación en el capital- se incluyen en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones como obligados a título personal.

En conclusión, se estima que los socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, que reúnan la características señaladas en la consulta, deben tributar al Régimen Nacional de Previsión en calidad de trabajadores autónomos.

Mirta Silvia Vilariño-Jefe (Int.)-División Legal Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social
Guillermo Alberto Ramírez-Jefe (Int.) Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social
Conforme: 22/07/97 -**Eliseo Devoto**- Director (Int.) Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social

3. AFILIACIÓN AUTÓNOMOS. COOPERATIVAS. MIEMBROS DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN QUE NO PERCIBEN RETRIBUCIÓN. COOPERATIVA DE TRABAJO

3.1. Dictamen N° 1211/97 (D.L.T.R.S.S.). Fecha: 25/07/97

3.1.1. Comentario

El presente dictamen no hace más que enfatizar la situación de aquellos asociados a cooperativas que formando parte del Consejo de Administración del ente no perciben retribución alguna por el desempeño de tales tareas, dado que, en realidad, la duda del contribuyente de un erróneo asesoramiento por parte de las áreas de recaudación dependiente de la Dirección General Impositiva.

En efecto, resulta sumamente claro el contenido de la norma de base, por cuanto el artículo 3°, inciso b) de la Ley N° 24.241 determina en forma inequívoca que:

> ***"Artículo 3°-*** *La incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:*
>
> *b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:*
>
> *1) Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones..."*

Como dijimos más arriba, efectuada la consulta en la agencia corresponde, se recibió como respuesta que ante la *"atipicidad del caso, y al no estar remunerada su función estaría* ***exento*** *del pago, debiendo presentar una solicitud por escrito."*

En este contexto, la Dirección reafirma el contenido de la norma y expresa que el ejercicio de la voluntariedad en la afiliación al régimen de trabajadores autónomos, no supone ni necesita ningún *"trámite especial de solicitud de exención".*

3.1.2. Texto del dictamen

Se inician estas actuaciones en virtud de la solicitud efectuada por el contribuyente del rubro a la Agencia N° ..., la cual es girada por dicha dependencia en carácter de consulta.

Es de aclarar que la presentación obrante a fs. ... tiene como objeto solicitar la excepción del pago de autónomos en virtud de que el administrado manifiesta desarrollar una labor no remunerativa y de carácter social.

Efectuando un relato de los antecedentes refiere que desde el año 1987 forma parte del Consejo de la Cooperativa de Autoconstrucción de Viviendas Y.Y. Ltda., experiencia que motivó la creación de la Cooperativa de Trabajo Z.Z. Ltda., la cual inició sus actividades a principios de 1997.

Como sustento de sus dichos acompaña Acta N° ... de fecha 29/12/96, mediante la cual el Consejo de la Cooperativa de Trabajo Z.Z. Ltda.., dispuso que solo serían consideradas las horas trabajadas en obras de construcción a efectos de excedentes repartibles, artículo 31 del Estado Social. En tanto las funciones del Consejo serían ad honorem, sin retribución monetaria alguna.

Agrega que al concurrir a la Agencia ... a fin de informar su situación, y consultar si debería estar exento de pagar autónomos le manifestaron que era un caso atípico, que de no ser remunerada su actividad estaría exento del pago, debiendo presentar una solicitud por escrito.

Cabe señalar que el presentante como sustento de sus dichos acompaña fotocopia autenticada del Acta N° ..., recibo de sueldo y F. 649.

Previo a abocarnos a la cuestión en análisis atento la temática planteada, corresponde señalar que este Departamento solo puede expedirse en sentido general, ya que una opinión puntual de disconformidad frente a una determinación de deuda.

Por otra parte, de conformidad con las manifestaciones reseñadas, se advierte que el presentante se ha desempeñado como miembro del Consejo de Administración de otra Cooperativa con anterioridad, no efectuando aclaración alguna al respecto, cuestión que refuerza la necesidad de expedirse en forma genérica respecto de la situación planteada.

Sobre el particular la Ley N° 24.241 en su artículo 3°, inciso b), apartado 1., incluye a los miembros de Consejos de Administración de Cooperativas que no perciben retribución por sus funciones, entre las personas que pueden afiliarse voluntariamente como de trabajadores autónomos.

Asimismo, es menester destacar que de conformidad con lo que dispone la Resolución general N┼7 4328, si se trata de un asociado a una cooperativa de trabajo legalmente constituida, autorizada para funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, deberá ingresar sus aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajador autónomo.

Ahora bien, el Decreto N° 433/94 al reglamentar el artículo 3° de la Ley N° 24.241, establece el procedimiento a seguir para las personas que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado

de Jubilaciones y Pensiones, siendo de destacar que dicha norma no dispone la exigencia de solicitar constancia de exención para quienes encontrándose en tal situación, no decidan su ingreso.

Es de destacar que tal reglamentación resulta congruente con la afiliación voluntaria, ya que como se desprende del artículo citado, no se impone la afiliación sino que simplemente admite la incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de las personas que se encuentren en los supuestos contemplados por dicha norma.

Guillermo Alberto Ramírez-Jefe (Int.) Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social
Conforme: **Eliseo Devoto**- Director (Int.) Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social

4. PERÍODO DE PRUEBA. INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. N.N. S.R.L.[1]

4.1. Dictamen N° 1548/97 (D.L.T.R.S.S.). Fecha: 18/09/97

4.1.1. Comentario

El presente dictamen analiza y determina dos cuestiones de singular importancia en materia de contratación laboral.

Una de ellas se refiere a la naturaleza y alcance del artículo 92 bis. de la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), introducido a dicho plexo normativo por su similar Ley N° 24.465, reforma, que instaura el *"período de prueba"*.

En otro aspecto, no menos relevante, se refiere a la aplicación de dicho período de prueba en el marco de la industria de la construcción, actividad regida en materia laboral por la Ley N° 22.250, reglamentada por el Decreto N° 1342/91.

En el primer aspecto, se define por una posición, que incluso fuera abordada por nuestra parte en esta misma publicación[1].

La cuestión a debatir se centraba en considerar si el *"período de prueba"* es el origen de todo contrato de trabajo indeterminado (artículo 90 de la Ley N° 24.744) o, si por el contrario, resulta una *"modalidad especial de contratación"*.

La principal controversia devenía de la interpretación de la misma norma; ya que, si bien por un lado el primer párrafo del artículo en cuestión expresa:

> *"El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses. Los convenios de trabajo podrán ampliar dicho plazo hasta seis (6) meses";*

El inciso 8° del mismo artículo, dice textualmente:

---

[1] *Fuente: Boletín de la D.G.I. Nº 6, enero de 1998.*
[1] *"Contrato de Trabajo-Modalidades", TÉCNICA LABORAL Nº 50, Julio de 1997, página 3.*

"Los convenios colectivos de trabajo podrán establecer porcentajes en relación a la contratación de trabajadores a prueba, así como la prioridad para el ingreso en el supuesto de incremento de la planta efectiva".

En su oportunidad supimos decir:

"La comparación de ambos textos nos obliga a la reflexión: si bien por el primer párrafo del artículo se interpreta que ***"el contrato se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses*** *", por el inciso 8) se lo trata como contrato dentro del contrato ya que* ***"se podrán establecer porcentajes en relación a la contratación a prueba"..."***

Esta situación controvertida no solo se mantuvo, sino que aquellas instituciones que debían hacer aplicación de tales preceptos lo interpretaban de una u otra forma; en efecto, mientras que, por un lado, el Ministerio de Trabajo en su Resolución N° 504/95 –que aprobó el instructivo de las Leyes N° 24.465 y 24.467- expresaba con respecto al período de prueba:

"I) Período de prueba:...

3)Presunción: En ***todo*** *contrato de trabajo por tiempo indeterminado el período de prueba es presumido por la ley durante los tres (3) primeros meses de vinculación."*

Por el otro, los sindicatos homologando acuerdos complementarios introducían límites a la contratación de trabajadores con período de prueba (por ejemplo: acuerdo complementario N° 1164, según Convención Colectiva N° 40/89, perteneciente al Sindicato de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas y Servicios).

El dictamen, en este aspecto, se define por la postura de considerar el período de prueba no como una *"modalidad nueva de contratación"* o *"contrato promovido", "sino el transcurso de los tres (3) primeros meses de un contrato laboral por tiempo indeterminado".*

En cuanto a la aplicación del período de prueba en el ámbito de la industria de la construcción, entiende, que será la realidad fáctica de los vínculos que se establezcan entre empleador y dependiente, a la luz de las características propias de la actividad y del principio indeterminado en el caso concreto que se trate. En este marco, determinándose que existe contrato por tiempo indeterminado es aplicable el período de prueba.

4.1.2.Texto del dictamen

Tienen su origen las presentes en una nota, de fecha 19/08/97, remitida por la contribuyente citada en el asunto.

En la misma, se requiere opinión sobre la aplicabilidad del denominado período de prueba en el ramo de la construcción.

Esta instancia ha tenido oportunidad de formular criterio en forma general sobre el instituto de referencia, en Nota D.A.N.L.S.S. N° ... compartida por la superioridad en Nota D.L.T.R.S.S. N° ... expresándose que la Ley N° 24.465 agregó el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, estableciendo la nueva norma que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los tres primeros meses, plazo que puede ser ampliado hasta seis meses por convenio colectivo.

Agregándose, en tal ocasión, que de la redacción del precepto surge que la figura del período de prueba se incorpora exclusivamente a los contratos de trabajo por tiempo indeterminado y que el fundamento del mismo radica en que el empleador pueda disponer de un plazo para evaluar las condiciones del trabajador que ingresará definitivamente a su empresa, por lo que no se justifica que recurra a esta modalidad cuando se trate de un empleado a tiempo determinado.

Asimismo, en Nota D.A.N.L.S.S. N° ... compartida por la superioridad en Nota D.L.T.R.S.S. N° ..., esta instancia manifestó que la aplicación del instituto que nos ocupa, en el ámbito de la construcción, quedará sujeta a las características propias de tal industria, en la que coexisten habitualmente contratos de trabajo por tiempo determinado e indeterminado, por lo cual deberá estarse a la realidad fáctica de los vínculos que se establezcan entre empleador y dependiente para definir su inclusión o exclusión en esta actividad.

Asimismo, es del caso traer a colación que la Ley N° 22.250 (B.O. del 17/07/80) y su Decreto Reglamentario N° 1342/81 (B.O. del 21/09/81), conforman el Estatuto del Personal de la Industria de la Construcción y las disposiciones de dicha ley son de orden público y excluyentes de los contenidos en la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en la normativa específica.

Por ello, en lo demás, la Ley de Contrato de Trabajo será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen jurídico específico (artículo 35, Ley N° 22.250).

A su vez, integra el marco normativo de aplicación el Acuerdo Complementario al Convenio Colectivo N° 76/75, debidamente homologado por la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con fecha 18/02/97.

En la cláusula tercera del mismo, las partes patronal y sindical intervinientes, con referencia a la ya mencionada Ley N° 24.465 y las nuevas modalidades de contratación allí contempladas, acuerdan que solo será de aplicación, en el ámbito laboral que nos ocupa, el contrato especial de fomento de empleo y aprendizaje, pero con las características propias del sector.

Seguidamente, aclaran las partes que una de las características típicas del mencionado sector es su limitación temporal, que viene dada por la duración de la obra, o de la especialidad dentro de ella, lo cual indica de suyo, el alto índice de rotación que caracteriza a todo el sector, con lo cual si bien no es de aplicación *"in totum"* el cuerpo

jurídico indicado, éste sólo se resume en su aplicación a los contratos mencionados.

Ello así, cabe señalar que en criterio de esta instancia el instituto del período de prueba, no resulta ser *"una modalidad nueva de contratación" o "contrato promovido"*, sino el transcurso de los tres primeros meses de un contrato laboral por tiempo indeterminado.

Sin embargo, el Acuerdo Complementario consignado arriba, resulta de especial interés para la interpretación, pues describe las características de la actividad, destacando la limitación temporal como propia del ramo, descripción privilegiada en razón del origen que reconoce en los representantes de todos las partes involucradas.

Lo antedicho no excluye la posibilidad que obren contrataciones excedentes del marco de la apuntada temporalidad, siendo de tiempo indeterminado.

Como corolario de lo expresado, se reitera el criterio ya vertido por esta instancia en el sentido que será la realidad fáctica de los vínculos que se establezcan entre empleador y dependiente, a la luz de las características propias de la industria de la construcción y del principio de primacía de la realidad, aquello que determine en definitiva el extremo consultado y que deberá surgir indubitablemente del caso concreto de que se trate.

Mirta Silvia Vilariño-Jefe (Int.)-División Legal Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social
Guillermo Alberto Ramírez-Jefe (Int.) Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social
Conforme: 18/09/97 -**Eliseo Devoto**- Director (Int.) Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social